



PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL
DE LA OFICINA DE TRÁFICO DOCUMENTARIO DEL
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 283 -2015-GRC/GA

Callao, 17 JUL. 2015

17 JUL 2015

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 001-2013-GRC/GA de fecha 02 de Enero de 2013, la Resolución Jefatural N° 1388-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 06 de Setiembre de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que toda referencia al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1388-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 06 de Setiembre de 2012, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y la administrada **MARIELA DEL PILAR BRAVO ENCISO**, respecto del predio ubicado en la Manzana C, Lote 30, Barrio X, Grupo Residencial 3, Sector E del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P01024542 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación;

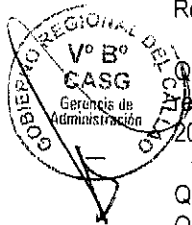
Que, con Resolución Gerencial N° 001-2013-GRC/GA de fecha 02 de enero de 2013, se declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARIELLA DEL PILAR BRAVO ENCISO**, contra la Resolución Jefatural N° 1388-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 06 de Setiembre de 2012;

Que, de la Resolución Gerencial N° 001-2013-GRC/GA de fecha 02 de Enero de 2013, en la parte de Vistos, en el Quinto, Sexto y Décimo Segundo Considerando así como en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la mencionada Resolución, en lo relativo al nombre de la adjudicataria, se le ha consignado como **MARIELLA DEL PILAR BRAVO ENCISO**, tal como consta en su Documento Nacional de Identidad y no como dicha administrada aparece inscrita en la Partida Electrónica del predio sub materia, es decir como **MARIELA DEL PILAR BRAVO ENCISO**, de igual forma en la Resolución Jefatural N° 1388-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 06 de setiembre de 2012, en la parte de Vistos, en el Cuarto, Sexto y Octavo Considerando así como en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la mencionada resolución se ha consignado el nombre de la adjudicataria como **MARIELA DEL PILAR BRAVO ENCISO**, tal como aparece inscrita en la Partida Electrónica del predio sub materia, recomendando la emisión del acto administrativo correspondiente para aclarar con respecto al nombre de la adjudicataria;

Que, el Código Procesal Civil establece en su Artículo 406 "El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la Resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión...";

Que, la aclaración reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la aclaración no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Que, por tanto, la potestad de aclaración del acto administrativo como medio de revisión de un acto para aclarar las dudas en cuanto a la interpretación que corresponda otorgarle a dicho acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;



CONFIRMO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBEA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, en el presente caso, la potestad de aclaración de la administración está supeditada a la prevención de posibles modificaciones de su propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que alteren el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la aclaración no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto aclarado, por lo que advertidas las dudas, en cuanto al nombre de la adjudicataria, en la Resolución Gerencial N° 001-2013-GRC/GA de fecha 02 de enero de 2013, y en la Resolución Jefatural N° 1388-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 06 de Setiembre de 2012, corresponde dictar el acto correspondiente que, con efecto retroactivo, la aclare;

17 JUL 2015

Que, en tal sentido, y con la finalidad de evitar posteriores articulaciones de nulidad, corresponde precisar el nombre de la administrada, en atención a lo actuado en el presente procedimiento;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: PRECISAR, vía aclaración, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Gerencial N° 001-2013-GRC/GA de fecha 02 de Enero de 2013, y la Resolución Jefatural N° 1388-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 06 de Setiembre de 2012, únicamente en el extremo que consigna el nombre de la adjudicataria, debiendo quedar establecido que el nombre de la adjudicataria conforme consta en el Asiento N° 00001 de la Partida Electrónica N° P01024542, es **MARIELA DEL PILAR BRAVO ENCISO**, o, **MARIELLA DEL PILAR BRAVO ENCISO**, según su Documento Nacional de Identidad, tratándose en ambos casos de la misma administrada, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a la interesada en su domicilio legal, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
.....
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION